

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 651.
-PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, Y SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN.
-DEMANDANTE: MARIELA DAZA DE MUÑOZ.
-DEMANDADOS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00092-00.

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Debe la parte actora aportar el poder especial con representación personal o reconocimiento de la parte ejecutante, conforme lo establecido en el art. 74 del C. G. del P. que en su literalidad señala que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado.
- 2) En lo que respecta a los anexos que debe contener la presente demanda, debe decirse que el literal “c” del art. 8 de la Ley 1561 de 2012 establece que se debe aportar un plano certificado por la autoridad catastral competente y, aunque el mismo fue allegado, no se cumple con las disposiciones del antedicho lit., como quiera que no se señala *“...el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información...”*, por lo cual la parte interesada deberá allegar el correspondiente plano con las exigencias establecidas.
- 3) Si bien es allegado el certificado de tradición del bien objeto de titulación, lo cierto es que no se cumple con la disposición del literal “a” del art. 11 de la mencionada Ley 1561, como quiera que

no se certifica concretamente que “...no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble...”.

- 4) Se debe determinar la cuantía de la demanda de acuerdo a las disposiciones del artículo 26 numeral 3 del C. G. del P. aplicable al presente asunto.
- 5) El avalúo catastral allegado deberá ser debidamente actualizado, como quiera que el presentado corresponde al año 2021.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno y allegue los respectivos anexos que correspondan, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MANUEL ALEJANDRO SALAZAR ROMERO, portador de la T. P. No. 172.527 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00092-00.)

JPM